EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 278.

ART. UNICO:— Se modifican, por la presente, los artículos 21 y 28 de la Ley sobre Organización Diplomática de fecha 14 de Julio de 1910 para que, respectivamente, se lean así:

"**Artículo 21.**— Los funcionarios diplomáticos que se dirijan a ocupar sus destinos o los que regresen cesantes cuando la cesantía no haya sido motivada por inconducta o falta en ejercicio de sus funciones a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, recibirán además de los gastos de viaje, que son obligatorios en todos los casos, una suma igual a un mes de sueldo".

"**Artículo 28.**— Los funcionarios del Cuerpo Diplomático tendrán derecho después de cada dos años corridos de ejercicio al goce de dos meses de licencia con haberes y, cuando la acumulen, proporcionalmente.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores podrá prorrogar por un mes más la licencia en casos excepcionales y el Poder Ejecutivo podrá concederla extraordinaria en casos cuya urgencia necesaria apreciará el Presidente de la República.

"**Párrafo A:**— Las licencias extraordinarias lo serán por un término máximo de tres meses.

"**Párrafo B:**— Los Jefes de Misión pueden conceder licencias por el término de un mes y éstas deben ser solicitadas por escrito".

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Enero del año mil novecientos treintidos, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos trentidos, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Veinte y Ocho (28) días del mes de Enero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores,

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 279.

Art. 1.— Todo individuo de nacionalidad extrangera, sea o no bracero, para entrar en la República Dominicana o para residir en ella, necesita obtener permiso de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, salvo las excepciones siguientes:

a)— Los que tengan alguna representación Diplomática o Consular;

b)— Los que posean títulos universitarios;

c)— Los turistas, cuya permanencia en el país no exceda de 30 días;

Párrafo 1o.— Los individuos de raza mongólica y los naturales del continente Africano, que no sean de raza caucásica, pagarán los siguientes impuestos:

a)— por permiso para entrar en el territorio de la República $ 300.00

b)— por permiso para permanecer en el territorio de la República " 100.00

Párrafo 2o.— Los individuos que no sean de raza mongóli-